

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00659 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que en el presente caso no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 27 del C. G. del P. en cuanto a la alteración de la competencia por el cambio de la cuantía por las razones que a continuación se exponen:

La primera, porque con la presentación de la reforma de la demanda no varió la cuantía de este litigio, como erradamente lo señalaron el extremo actor y el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. En tal sentido, adviértase que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$39.521.904,78 m/cte., la cual se compone de: i) la suma de \$14.065.903,00 m/cte. por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas en mora correspondientes a los meses de diciembre de 2016 a septiembre de 2019, cada una por los valores indicados en la demanda; ii) la suma de \$7.806.709,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo reclamados en la demanda; iii) la suma de \$12.285.370,00 m/cte. por concepto del capital acelerado y, iv) la suma de \$5.363.922,78 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de las cuotas en mora y el capital acelerado, liquidados desde la fecha en que cada uno de esos conceptos se hizo exigible, según lo solicitado por el extremo actor y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de octubre de 2019, tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído.

Téngase en cuenta que, el cálculo anterior fue realizado en armonía con lo dispuesto en el art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, **intereses,** multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**”. Así pues, nótese que dicho monto (\$39.521.904,78 m/cte.) supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2021 (\$36.341.040,00 m/cte.), fecha en la que fue presentado el escrito de reforma de la demanda, de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esa anualidad correspondía a la suma de \$908.526,00 m/cte.

De lo expuesto se concluye que tanto el extremo actor como el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, quienes calcularon la cuantía de este asunto en la suma de \$34.158.982,00 m/cte., para arribar a ese monto tomaron como base únicamente las cuotas en mora, los intereses de plazo y el capital acelerado sin tener en cuenta los intereses de mora que también fueron solicitados en la demanda y en su escrito de reforma, los cuales debían ser liquidados para efectos

de establecer la cuantía, desde la fecha de exigibilidad, según lo solicitado por el demandante y hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme con el citado art. 26 del C. G. del P. o incluso hasta la fecha de presentación del escrito de reforma. En cualquier caso, este litigio es de menor cuantía y, por tanto, este Despacho no es competente para conocer de la demanda objeto de estudio, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C. G. del P.

La segunda, porque, aunque en gracia de discusión se admitiera que este asunto es de mínima cuantía, lo cierto es que el art. 27 del C. G. del P. no establece la posibilidad de que el juez civil municipal rehúse continuar con el conocimiento de determinada demanda por la modificación de la cuantía -de menor a mínima- para remitirlo a un operador judicial de la misma categoría, es decir, a un Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con algunos doctrinantes, como Hernán Fabio López Blanco “[l]a cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el art. 27 del Código: primero cuando en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía”<sup>1</sup> y, a su vez, con Henry Sanabria Santos, quien manifestó que, “[c]uando en un proceso contencioso que por la cuantía conoce un juez civil municipal, la competencia se modificará cuando se formule demanda de reconvención cuyas pretensiones sean de mayor cuantía, cuando se reforme la demanda o en los casos de acumulación de procesos o de demandas”<sup>2</sup>.

En definitiva, es claro que la alteración de la competencia por el cambio de la cuantía se predica únicamente cuando esta aumenta, es decir, cuando una demanda de mínima o menor pasa a ser de mayor cuantía y su conocimiento debe ser asumido por el Juez Civil del Circuito. Es más, nótese que la aludida norma no prevé el caso contrario, esto es, cuando la cuantía de un asunto de mayor pasa a ser de menor o mínima con ocasión de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, pues el mentado art. 27 es preciso al señalar que la alteración por ese motivo solo tendrá lugar en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez civil municipal.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PLANTEAR** el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y este Despacho judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016, pág. 240.

<sup>2</sup> SANTOS, Henry Sanabria. Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal: Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Bogotá 2013, pág. 46.

del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7547c4cf4e2af42dae78153a178369c6d718be203b4d3fab8bcd3f67724c8**

Documento generado en 26/05/2022 12:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**